

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 020 2014 00584 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	JAVIER HERNANDO ROJAS AGUIRRE
ASUNTO:	Resuelve solicitud de medida cautelar – suspensión provisional del acto administrativo acusado.
Auto Interlocutorio No.	093

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el señor apoderado de la parte demandante, con el escrito de demanda, obrante a folio 30 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, instauró demanda en contra del señor JAVIER HERNANDO ROJAS AGUIRRE, en la que se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa 17622 del 24 de abril de 2000 y en la Resolución Administrativa 17701 del 6 de junio de 2000, por medio de la cual se ordenó pagarle al demandado, el valor que resulta de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al dar aplicación a la Resolución Rectoral 12094 de 1999 y la Resolución Administrativa 16628 del mismo año, a partir de agosto de 1999 “hasta que el Seguro Social lo reconozca bien motu proprio o por orden judicial...”.

Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, solicita que el demandado restituya a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA las sumas pagadas con fundamento en las Resoluciones Administrativas 17622 del 24 de abril de 2000 y 17701 del 6 de junio de 2000, desde el 20 de agosto de 1999 hasta el 31 de octubre de 2013, más su actualización, más los valores que se generen con posterioridad y hasta la sentencia se encuentre en firme.

Recibida la demanda por reparto, fue admitida mediante auto del 16 de julio de 2014, ordenando así mismo, la notificación al demandado, de conformidad con los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Junto con el escrito de demanda, la parte accionante solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, pues en su

concepto, el acto sobre el que se pide la declaratoria de nulidad, viola en forma flagrante el artículo 48 de Constitución Política de Colombia, modificado por numeral 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, el inciso 3° del artículo 18 y el artículo 228 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Al respecto, señala que al confrontar el contenido de la Resolución Rectoral 12094 de 1999, que concedió a los trabajadores de la Universidad, en régimen de transición, el pago de unas obligaciones no reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales al momento de liquidar la pensión de estos servidores, es evidente su contradicción con el acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, al regular en el inciso sexto del artículo 1, que: “para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”,

Agrega, que la Universidad en aplicación del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con la expedición de la citada Resolución Rectoral, ordenó liquidar las pensiones de los empleados que les faltaba más de 10 años para adquirir su derecho, según el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para gozar de su pensión.

Precisa que con fundamento en la Resolución Rectoral 12094 de 1999, se expidió la Resolución Administrativa 17622 del 24 de abril de 2000, que posteriormente fue modificada mediante la Resolución Administrativa 17701 del 6 de junio de 2000, por medio de las cuales se ordenó pagarle al señor JAVIER HERNANDO ROJAS AGUIRRE, la diferencia que no reconoció el Instituto de Seguros Sociales en la liquidación de la pensión, pues en esta última, no se incluyeron algunos conceptos salariales que habían sido devengados por el empleado, sobre los cuales no se había realizado ninguna cotización, como era el caso de las primas de navidad, de vacaciones y semestral.

Se reitera en la demanda que dicho reconocimiento se realizaría hasta tanto el Instituto de Seguros Sociales concediera motu proprio o por orden judicial, el pago de la diferencia asumida por la Universidad, condición que no se ha presentado, pues, ni la Entidad, ni los jueces, han ordenado incluir en la liquidación de la pensión, todos los conceptos salariales devengados, sino que por el contrario se han presentado múltiples fallos en los que se indica que sólo deben tenerse en cuenta en la liquidación de la pensión aquellos factores salariales que determinaron la base de cotización.

Finalmente, se indica en la solicitud de suspensión que a la Universidad de Antioquia no le asiste frente al señor Javier Hernando Rojas Aguirre, ninguna obligación pensional, pues de acuerdo con lo ordenado con la ley, efectuó la afiliación del trabajador a un Fondo de Pensiones, pagó las cotizaciones y pago el

correspondiente bono pensional, por tanto, si bien, con la Expedición de Resolución Administrativa 17622 del 24 de abril de 2000, que posteriormente fue modificada mediante la Resolución Administrativa 17701 del 6 de junio de 2000, se pretendió brindar protección y favorabilidad a su exservidor público; lo cierto es que las mismas contravienen abiertamente el ordenamiento jurídico, en tanto la Universidad de Antioquia sin ser la entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión, asumió temporalmente un pago que en el evento de considerarse que había lugar a efectuar, le correspondía a la Administradora de Pensiones y no al empleador, tal como lo dispuso en su momento el artículo 14 del Decreto 692 de 1994 y como lo reiteró el hoy vigente Decreto 1068 de 1995 en su artículo 5º; razones por las cuales entre otras exponen como argumentos para la solicitud de suspensión provisional.

Por haber sido presentada simultáneamente con la demanda, de tal solicitud de medida cautelar, se corrió traslado al demandado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto separado que le fue notificado a éste simultáneamente con el admisorio de la demanda, de manera personal el día 16 de diciembre de 2014 (Ver folio 2 cuaderno de medida cautelar).

POSICIÓN DEL DEMANDADO

El señor JAVIER HERNANDO ROJAS AGUIRRE, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, se opuso a la adopción de la medida solicitada, por considerar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el cual se otorgó el reconocimiento pensional por parte de la Universidad, actualmente se encuentra vigente y por tanto, no riñe con el ordenamiento constitucional y legal. Norma que además fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-168 de 1995.

Precisa que para la expedición de las resoluciones demandadas, el señor ROJAS AGUIRRE, cumplió con todos los requisitos previstos en la ley, tanto en lo referente a la edad como al tiempo de servicio, por ello adquirió el derecho para ser beneficiario del régimen de transición, que es un derecho adquirido, irrenunciable e imprescriptible.

Afirma que al ser beneficiario del régimen de transición, el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación se debía realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que regulaba que los empleados tenían derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Que si bien la universidad de Antioquia, como ella misma lo reconoce en los hechos de las demanda, no cotizaba para salud y pensiones sobre todo lo devengado por el trabajador, para efectos de liquidar la pensión de jubilación se tomaba en cuenta todo lo devengado el último año, en el que estaban incluidas las doce mesadas salariales, las primas de mitad de año, de navidad y de vacaciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para "... suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que estos infrinjan **en forma manifiesta** normas superiores, **de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación** de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior, el artículo 229 ibídem consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 numeral 3 de la norma en comento permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y tal facultad procede conforme lo dispuesto en el artículo 231 ibídem *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha indicado el Consejo de Estado¹:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 24 de enero de 2013, exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00; M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud. (Resaltos míos)*

En otro reciente fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se hizo énfasis en que con el cambio legislativo la suspensión provisional de los actos administrativos, por la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente, al respecto se indicó²:

“Sin embargo, la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

“Al respecto se ha sostenido que la “... exigencia de una infracción calificada, de una infracción manifiesta que el juez la pueda advertir con facilidad del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores, no aparece ya en la Ley 1437 de 2011 y fue deliberadamente eliminada de la nueva codificación para evitar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos quede absolutamente restringida a casos excepcionales³”.

“(...)

² Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), auto septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014), dentro del Proceso: 110010326000201300162 00 (49.150), Actor: Contraloría General de la República, Demandado: Presidencia de la República

³ Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 - Memorias; La regulación legal de las medidas cautelares en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pág. 344.

“Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

“(…)

“Cabe señalar que dentro de este proveído se desata la petición de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar que procede ante la “... violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores ...” (artículo 231 CPACA), tal como ocurre en el presente asunto. La suspensión provisional es una medida cautelar que tiene un objeto preciso: la pérdida de fuerza ejecutoria temporal de un acto administrativo, mientras se decide definitivamente su legalidad en un sentencia que ponga fin a un proceso; es una institución jurídica cautelar encaminada a salvaguardar la legalidad mediante la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando el contenido del mismo sea contrario a una norma constitucional o legal 26 , por manera que, al encontrarse la transgresión de las disposiciones constitucionales y legales antes descritas, se impone su decreto”.

La anterior línea jurisprudencial, coincide con lo señalado por diferentes doctrinantes, como el doctor Juan Carlos Garzón Martínez⁴, al señalar:

“Lo anterior implicaba que para decretar la medida cautelar, se exigía que hubiese una evidente contradicción (violación manifiesta) entre la decisión administrativa y las disposiciones normativas invocadas por el solicitante, derivada a partir de su confrontación directa o de los documentos públicos aducidos con la petición, sin que se le permitiera al juez entrar a elaborar estudios de fondo, propios de la sentencia que resolviera acerca de la legalidad del acto administrativo acusado.

“En consecuencia, hizo carrera que la citada medida cautelar, se caracterizaba por su inoperancia, debido a las exigencias de orden legal; de igual manera, que se convirtiera en una medida excepcional. En estricto sentido en el contencioso administrativo, existía una muy limitada política legislativa en lo relacionado con la medidas cautelares; como se dejó indicado se trataba de una medida de naturaleza negativa.

“La anterior situación se pretende cambiar con la expedición de la ley 1437 de 2011, que varió ostensiblemente las normas procedimentales en relación con el tema de las medidas cautelares dentro del proceso contencioso

⁴ El nuevo Proceso Contencioso administrativo, sistema escrito – sistema oral. Editorial Doctrina y Ley. 2014 pag. 774 y 775.

administrativo, dejando de lado el ritualismo que se exigió para la suspensión provisional y permitiendo al juez contencioso administrativo, la posibilidad de adoptar diferentes medidas provisionales que garanticen la efectividad y cumplimiento de las sentencias; materializando de mejor manera el principio constitucional de acceso a la administración de justicia, y otorgando un verdadero alcance a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, procederá el Despacho a estudiar si de las normas invocadas en la solicitud de suspensión y en la demanda y en las pruebas arrojadas al proceso, se evidencia que existe alguna violación de las mismas una vez efectuada su confrontación con el acto administrativo demandado.

En efecto, en la solicitud de medida cautelar se indica que los actos administrativos demandados violan el artículo 48 de Constitución política de Colombia, modificado por numeral 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, el artículo 77 de la Ley 30 de 1992; el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994; los artículos 18, 151, 131 y 228 de la Ley 100 de 1993; el artículo 5 del Decreto 1068 de 1995, y el artículo 4° del Decreto 2337 de 1996.

De esta manera veamos qué regulan las normas relacionadas en la solicitud de medida cautelar, en su parte pertinente:

El Inciso 6° del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, indica:

“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”.

Por su parte, el artículo 10 de Ley 4ª de 1992, señala:

“Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

A su vez, el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, dispone:

“Artículo 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4a de 1992, los

Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan”.

Igualmente, el inciso 3º del artículo 18 y el artículo 228 de la Ley 100 de 1993, precisan:

“ARTICULO. 18.- Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual”.

“(…)

“ARTICULO. 228.-Revisoría fiscal. Las entidades promotoras de salud, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal designado por la asamblea general de accionistas, o por el órgano competente. El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el libro II, título I, capítulo VII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto sin perjuicio de lo prescrito en otras normas”.

Finalmente, el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, estipula:

ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

“El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- “a) La asignación básica mensual;
- “b) Los gastos de representación;
- “c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- “d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- “e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- “f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- “g) La bonificación por servicios prestados”;

De otro lado, se encuentra que el acto demandado, hizo las siguientes consideraciones para efectos de reconocer a sus trabajadores, en régimen de transición, el pago de unas obligaciones pensionales no reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales al momento de liquidar la pensión de estos servidores:

“RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 17622

“Por la cual se ordena un pago.

(...)

“4. Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece un ingreso base de liquidación especial para la personas que son beneficiarias para del régimen de transición y que al momento de entrar el vigencia el sistema les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho, de liquidar la pensión con base en el promedio de lo devengado durante el tiempo que les hiciera falta para ello.

5. Que el Instituto de Seguros Sociales no ha aplicado debidamente el ingreso base de liquidación expresado en el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

6. Que por medio de la Resolución Rectoral 12094 de 1999, la Universidad resolvió subrogarse en la parte de la obligación que tiene y no reconoce el Instituto de Seguros Sociales con los servidores de la Universidad en régimen de transición, que al momento de entrar en vigencia el sistema, les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho, de liquidarse sus pensiones según el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para ello.

7. Que la liquidación de la diferencia conforme a lo señalado anteriormente, tomando en cuenta lo devengado por el recurrente desde el 1 de julio de 1995 hasta la fecha de retiro de su servicio, incluyendo las primas de navidad, de vacaciones y semestral, que constituye factor salarial, queda de la siguiente manera:

Concepto	valor
IBL con primas	829.978
Valor del 75%	622.483
Pensión ISS	523.829
Valor subrogación	88.624

8. Que la diferencia entre la pensión que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y la que resulta de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Es de \$88.654 mensuales a partir del 1º de diciembre de 1999.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Pagar la diferencia que existe entre la pensión que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y la que resulta de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al señor JAVIER HERNANDO ROJAS AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía 8.314.998, por la suma de \$88.654 a partir del 1º de diciembre de 1999, suma que se incrementará anualmente,

según lo establecido en la Ley 100 de 1993, hasta que dicha entidad lo reconozca, bien muto propio, o por orden judicial.

(...)"

De las normas transcritas, se puede concluir que según lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en la liquidación de las pensiones de los empleados públicos sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones al Sistema General del Pensiones y fue precisamente el Decreto 1158 de 1994, el que se encargó de definir cuáles eran los factores que conformaban la base para calcular las cotizaciones al mismo, sin que en ellos se enuncie las primas de mitad de año, de navidad y de vacaciones.

Ahora, según se expresa en la solicitud de suspensión provisional y en la demanda, la Universidad de Antioquia, realizó cotización al Sistema General del Pensiones, teniendo en cuenta todos los factores constitutivos de salario, esto es las primas de navidad, servicios y vacaciones, los cuales fueron devueltos por el ISS, para lo cual se le requirió a dicha entidad mediante escrito de 21 de agosto de 2001 para que procediera a liquidar las pensiones bajo el régimen de transición; solicitud que fue resuelta de manera negativa por el ISS mediante comunicación de 25 de febrero de 2002, aduciendo que *"la inclusión de los factores salariales en el ingreso base de cotización de los servidores públicos (y de particulares) no depende del instituto ni del empleador, sino de la Ley, en forma taxativa, en este caso, de lo previsto en el artículo 1º del decreto 1158 de 1994 que no ordena la inclusión de factores correspondientes a las primas de servicios, navidad y de vacaciones en la conformación de tal base"*. hecho que es aceptado por el mismo demandado, lo que quiere decir que efectivamente el reconocimiento realizado por la Universidad al señor JAVIER HERNANDO ROJAS AGUIRRE, excede lo dispuesto en el inciso 6º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, si bien existe discusión sobre si la limitación contenido en el inciso 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, aplica para actos administrativos expedidos con anterioridad a su vigencia, lo cierto es que fue precisamente por la diferencia que existía entre el Instituto de Seguros Sociales y la Universidad de Antioquia en la definición del ingreso base de liquidación que esta última decidió reconocer a sus servidores la diferencia que existía en la liquidación, incluyendo conceptos sobre los cuales el ISS no recibía cotizaciones y dejando la claridad que dicho reconocimiento se efectuaría hasta que el ISS lo reconociera, bien motu proprio o por orden judicial.

Quiere decir lo anterior que desde ese momento, existía discusión sobre la procedencia de ese reconocimiento y sobre el obligado a su pago, diferencia que aún se mantiene y sobre el cual tendrá la oportunidad de pronunciarse el

Despacho al momento de dictar sentencia definitiva en este proceso, una vez se cuente con todos los elementos probatorios allegados por las partes.

Cosa similar se presenta, con los argumentos planteados por el apoderado del demandado, al pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional, en el que indica, entre otros, que el acto administrativo demandado es válido, porque fue expedido de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que aún se encuentra vigente y que al haber cumplido con todos los requisitos legales para su expedición se consolidó a favor del beneficiario de la pensión un derecho adquirido, irrenunciable e imprescriptible.

En efecto, esos serán los temas sobre los cuales el Despacho tendrá que resolver en la sentencia de fondo y será durante el debate jurídico y probatorio propio del proceso que se demuestre la legalidad o ilegalidad del acto, pues en esta etapa preliminar sólo le compete al Despacho definir si de acuerdo con la confrontación del acto demandado, con las normas superiores invocadas por el solicitante, existe una violación a las mismas, que como se dijo ya, no se requiere que sea una infracción flagrante o calificada.

De acuerdo con lo expuesto, ante la evidencia de una violación de las normas que se invocan en la solicitud de medida cautelar, en especial el inciso 6 del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de Constitución Política de Colombia, que indica que *“la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”*, deberá el Despacho decretar la suspensión provisional del acto administrativo conformado por la Resolución Administrativa 17622 del 24 de abril de 2000, que fue modificada mediante la Resolución Administrativa 17701 del 6 de junio de 2000, toda vez, que en este acto administrativo se reconoce una diferencia de la pensión, que resulta de incluir en el ingreso base de la liquidación de la misma, las primas recibidas por el demandado sobre las cuales no se había efectuado cotización al Sistema General de pensiones.

La decisión adoptada también acoge la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia C-258 de 2013, en la que se fijaron las pautas que se debían considerar para definir el ingreso base de liquidación de las pensiones a las que se le aplica el régimen de transición. Veamos:

“De igual manera, resulta claro que el régimen dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, es constitucional si se entiende que: (i) no puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, lo cual incluye lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, no se encontraren afiliados al mismo, (ii) como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo

del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas, (iii) las reglas sobre Ingreso Base de Liquidación aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso y (iv) las mesadas correspondientes no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo conformado por la Resolución Administrativa 17622 del 24 de abril de 2000, que fue modificada mediante la Resolución Administrativa 17701 del 6 de junio de 2000.

TERCERO: Comuníquese ésta decisión al Representante Legal de la Universidad de Antioquia, advirtiéndosele que el incumplimiento de la medida cautelar que se decreta dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer las multas que establece el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. AZAEL DE JESÚS CARVAJAL MARTÍNEZ portador de la T.P. 51.061 del C. S de la J, para representar a la parte demandada en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 12 del cuaderno de medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 18 de febrero de 2015 fijado a las 8 a.m.

**MIRYAN DUQUE BURITICA
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, _____
COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL A QUIEN SE
LE NOTIFICO PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO
ANTERIOR.

PROCURADOR JUDICIAL No 167